



Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

Primero: MATERIA DE GRADO.

1.1.- Los extremos absolutorio y condenatorio de la sentencia de fojas mil seiscientos noventa y seis, de fecha veintinueve de enero de dos mil once.

1.2.- La sentencia absolutoria de fojas mil ochocientos dieciséis, de fecha treinta de mayo de dos mil once.

Segundo: SUJETOS IMPUGNANTES.

2.1.- Respecto a la sentencia de fojas mil seiscientos noventa y seis, de fecha veintinueve de enero de dos mil once:

A.- La señora Fiscal Superior interpone recurso de nulidad contra la sentencia de fojas mil seiscientos noventa y seis, de fecha veintinueve de enero de dos mil once, en los siguientes extremos:

i) La absolución de Isaías Tarrillo Terrones, Willy Heberto Casas Casas, Santos Mamani Gutiérrez y Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz, por los delitos de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, en agravio del Organismo Supervisor de las Contrataciones y Adquisiciones del Estado – OSCE, y del delito de Encubrimiento Real, en agravio del Estado; y,



ii) La absolución de Mariano Julca Chugnas como cómplice secundario del delito de Colusión Desleal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Magdalena – Cajamarca.

B.- Los encausados Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz y Willy Heberto Casas Casas interponen recurso de nulidad contra la sentencia de fojas mil seiscientos noventa y seis, de fecha veintinueve de enero de dos mil once, que los condenó como coautores del delito de Colusión Desleal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Magdalena – Cajamarca.

2.2.- En relación a la sentencia de fojas mil ochocientos dieciséis, de fecha treinta de mayo de dos mil once:

La señora Fiscal Superior interpone recurso de nulidad contra dicha sentencia que absolvió a César Esteban Bustamante Rioja de la acusación fiscal por los delitos de Colusión Desleal y Uso de Documento Público Falso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Magdalena – Cajamarca.

Tercero: AGRAVIOS EXPRESADOS POR LOS IMPUGNANTES CONTRA LA SENTENCIA DE FOJAS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL ONCE:

3.1.- Que, la señora Fiscal Superior en su recurso fundamentado a fojas mil setecientos diecisiete, alega: i) en relación al delito de colusión, luego de indicar como es que se configura, sostiene que éste ha sido cometido por el encausado Mariano Julca Chugnas, por cuanto está probado que los imputados Isaías Tarrillo Terrones (Alcalde de la Municipalidad de Magdalena), Willy Heberto Casas Casas (Presidente del Comité de Adjudicación Directa Selectiva), Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz y Santos Mamani Gutiérrez (miembros del referido Comité) concertaron con su coencausado ausente César Esteban

Bustamante Rioja (representante legal de la Empresa "Ferretera Agrícola Sociedad Anónima) a efectos de beneficiarlo indebidamente dentro del proceso de adjudicación directa selectiva de herramientas para el proyecto "Seguridad Alimentaria a través de Biohuertos Familiares en el Distrito de Magdalena – Cajamarca" otorgándole la buena pro, y desembolsándole, con participación directa del encausado Mariano Julca Chugnas, en su calidad de Tesorero, la suma de ciento noventa y seis mil nuevos soles, a sabiendas que dicha empresa no contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, descalificando a la Empresa "SM Desarrollo Logístico" Sociedad Anónima Cerrada, representada por Irene Garrido Rojas con el pretexto que no tenía vigente su registro; **ii)** en cuanto al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, indica que está probado que ante el favorecimiento indebido a la empresa "Ferretera Agrícola Sociedad Anónima", la Empresa "SM Desarrollo Logístico" Sociedad Anónima Cerrada, interpuso dentro del plazo legal recurso de apelación, obteniendo resolución favorable ante el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones y Adquisiciones del Estado – OSCE, pues declaró que esta última empresa cumplía con la documentación cuestionada y dispuso que se le readmita como postor, se continúe con el proceso de adjudicación y se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa "Ferretera Agrícola Sociedad Anónima"; no obstante dicha disposición no fue cumplida por los encausados pese a los requerimientos efectuados; **iii)** en lo concerniente al delito de encubrimiento real, éste quedó probado, pues se acreditó en autos que los encausados emitieron la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, publicada el doce de febrero de dos mil ocho, que canceló el proceso de selección, cuando ya se había ejecutado el desembolso del dinero y ya se habían entregado las palanas el día veinticuatro de junio de dos mil siete; y, **iv)** alega que la pena es el medio con el que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, por lo que si bien los encausados negaron su responsabilidad en los delitos que se les atribuye, ésta se


encuentra corroborada con las pruebas mencionadas en el recurso, por ello debió emitirse sentencia condenatoria.

3.2.- Que, el encausado Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz en su recurso fundamentado a fojas mil setecientos veintinueve, afirma que en el caso de autos no se dio la concertación entre su persona y el representante legal de la empresa a quien se le otorgó la buena pro, pues este último no participó en el proceso de selección y no obstante que ello fue alegado en el juzgamiento, el Colegiado Superior nunca emitió pronunciamiento al respecto; que no se tuvo en cuenta que en el citado proceso de selección intervinieron siete empresas según acta de otorgamiento de la buena pro y cuadros comparativos; que no se llegó a acreditar la existencia de ninguna relación entre su persona y los postores del proceso de selección a quienes no conoce, más aún si se tiene en consideración que prestó sus servicios autónomos como profesional externo sin ninguna subordinación; que no se acreditó la descalificación de manera sistemática de los postores; que la calificación con puntaje bajo a algunos postores se debió a las propuestas técnicas y además porque no acreditaron ventas similares como lo exigían las bases administrativas, es decir, no demostraron la experiencia en la venta de herramientas manuales para la agricultura y construcción, por tanto no fue una calificación maliciosa; que, asimismo, se demostró que el descalificar a un postor por no tener vigente su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, se adecuó al marco legal y a las fechas de la certificación y del otorgamiento de la buena pro; por otro lado, la empresa "SM Desarrollo Logístico" Sociedad Anónima Cerrada tenía su registro cancelado por no haber presentado la carpeta de inscripción dentro del plazo correspondiente, esto es, cuando había dado a conocer su propuesta técnica, por ello su eliminación es legítima; que, de otro lado, debe tomarse en cuenta que la alteración del registro por parte de la empresa "Ferretera Agrícola" Sociedad Anónima está tipificado como información inexacta y no una falsificación de dicho documento; que conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y

Adquisiciones del Estado no es obligación de los miembros del Comité verificar la veracidad de los documentos presentados por los postores, por lo que su labor se ciñó al marco legal, por lo que si hubiesen descalificado a la empresa "Ferretera Agrícola" Sociedad Anónima" se afectaba la Ley General de Procedimientos Administrativos; que el Comité Especial no poseía de medios tecnológicos para cumplir de forma óptima con su labor; que, por otro lado, la decisión de que se realizara la recepción, distribución y pago de los bienes objeto del proceso de selección fue del Alcalde y no de los miembros del Comité Especial cuya competencia está enmarcada dentro de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; además, no ocultó ningún tipo de información ni expresó oposición alguna, por ello se debió valorar la secuencia cronológica de los hechos; y que no existe prueba directa o indirecta menos indicios que demuestre una concertación ilegal; que, en cuanto a la defraudación económica a la entidad edilicia no es suficiente para acreditar ello el hecho que el precio de las herramientas ofertadas por la empresa que obtuvo la buena pro sea mayor al ofertado por los demás postores, pues los precios se determinan en función a los documentos que acreditan el volumen de ventas similares de los postores en un determinado período de tiempo, más no corresponden a la propuesta económica de cada uno de los postores; que, por último, no se probó que la empresa ganadora haya ofertado un precio mayor desde que los sobres de las demás empresas postoras no fueron abiertas.

3.3.- Que, el encausado Willy Heberto Casas Casas en su recurso fundamentado a fojas mil ochocientos veintiocho, alega que no se tuvo en cuenta que los documentos presentados por la empresa que obtuvo la buena pro en el proceso de selección fueron legales al igual que los presentados por los demás postores en mérito a la presunción de veracidad que gobierna las contrataciones y adquisiciones del Estado; que el certificado de inscripción al Registro Nacional de Proveedores estaba vigente, lo cual además fue reconocido por el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones y Adquisiciones del Estado –

OSCE; que, de los actuados, se advierte que la empresa "SM Desarrollo Logístico" Sociedad Anónima Cerrada según el reporte del Registro Nacional de Proveedores tenía observaciones de cancelaciones de fechas anteriores, lo cual condujo a un error al Comité Especial del Proceso de Selección; que, asimismo, el sistema electrónico de dicho organismo no rechazó los documentos que se ingresaron; que no se valoró que el Alcalde procedió a pagar al contratista sin que exista un contrato firmado con anticipación, y menos aún que ello sucedió cuando el Comité aún no había entregado los documentos con los cuales debería formalizarse el acto jurídico, por ende, no participaron en la firma de la resolución ni en la adquisición ni en el pago de los bienes; que la labor del Comité no era fiscalizar la validez de los documentos presentados por los postores, pues está goza de la presunción de veracidad.

 **Cuarto: AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA FISCAL SUPERIOR CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FOJAS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS, DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL ONCE.**

Que, la señora Fiscal Superior en su recurso fundamentado a fojas mil ochocientos cincuenta y uno, alega en cuanto al delito de colusión que está probado que el encausado César Esteban Bustamante Rioja, en su calidad de representante legal de la empresa "Ferretera Agrícola" Sociedad Anónima concertó voluntades con los encausados Isaías Tarrillo Terrones (Alcalde de la Municipalidad de Magdalena), Willy Heberto Casas Casas (Presidente del Comité de Adjudicación Directa Selectiva), Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz y Santos Mamani Gutiérrez (miembros del referido Comité), con participación directa del encausado Mariano Julca Chugnas en calidad de Tesorero, a efectos de ser beneficiado indebidamente dentro del proceso de adjudicación directa selectiva de herramientas para el proyecto "Seguridad Alimentaria a través de Biohuertos Familiares en el Distrito de Magdalena - Cajamarca", con el otorgamiento de la buena pro y el desembolso de ciento noventa y seis mil nuevos soles, descalificando con dicho

propósito a la firma postora "SM Desarrollo Logístico" Sociedad Anónima Cerrada; de otro lado, sostiene la titular de la carga de la prueba que en autos también se acreditó la responsabilidad del encausado en el delito de uso de documento público falsificado, pues incorporó documentación falsa al expediente técnico que presentó en el proceso de selección directa selectiva.

Quinto: HECHOS INCRIMINADOS.

Que, de la acusación fiscal de fojas mil doscientos sesenta y tres, fluye que se imputa a los encausados Isaías Tarrillo Terrones (Alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena – Cajamarca), Willy Heberto Casas Casas (Presidente del Comité Especial de Adjudicación Directa Selectiva número dos – dos mil siete – MDM), Santos Mamani Gutiérrez y Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz (integrantes del referido Comité), haber concertado con su coencausado César Esteban Bustamante Rioja (representante legal de la empresa "Ferretera Agrícola" Sociedad Anónima) a efectos de beneficiarlo indebidamente dentro del proceso de adjudicación directa selectiva de herramientas para el proyecto "Seguridad Alimentaria a través de Biohuertos Familiares en el Distrito de Magdalena – Cajamarca", otorgándole la buena pro y desembolsándosele, con la participación del también encausado Mariano Julca Chugnas en su calidad de Tesorero, el dinero respectivo ascendente a la suma de ciento noventa y seis mil nuevos soles, a sabiendas que esta no contaba con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, descalificando además a la empresa "SM Desarrollo Logístico" Sociedad Anónima Cerrada, representada por Irene Garrido Rojas, bajo el pretexto de no tener vigente su registro, lo que se contradice con lo resuelto por el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones y Adquisiciones del Estado – OSCE vía resolución número mil trescientos catorce – dos mil siete – TC – S cuatro, en el sentido que esta sí cumplía con la documentación cuestionada, resolución que además dispuso que se readmita al postor "SM Desarrollo Logístico" Sociedad Anónima Cerrada, se continúe con el proceso de

adjudicación y se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa "Ferretera Agrícola" Sociedad Anónima, disposición que la citada Municipalidad no cumplió a pesar de los requerimientos efectuados; agrega la titular de la carga de la prueba que los primeros cuatro encausados con el fin de tratar de encubrir sus actos ilícitos emitieron la resolución número trescientos setenta – dos mil siete – A – MDM, que resuelve cancelar el mencionado proceso de selección, cuando en verdad este ya se había perfeccionado con el desembolso del dinero; finalmente, sostiene la señora defensora de la legalidad que el encausado César Esteban Bustamante Rioja para los efectos de obtener la buena pro hizo uso de un documento falsificado sobre la vigencia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.

Sexto: FUNDAMENTOS.

6.1.- De los Recursos de Nulidad de la señora Fiscal Superior.

6.1.1.- Que, conforme a lo previsto por el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, es deber de las partes fundamentar su recurso de nulidad formulado contra una decisión judicial, es por ello, que dicha norma incluso otorga un plazo prudencial para cumplir no sólo con precisar el petitorio y el motivo por el cual impugna, sino también explicitar de forma acabada porque discrepa de los motivos que expuso el Órgano Jurisdiccional en la sentencia o autos respecto a lo que es materia de controversia penal, lo que no es otra cosa que la expresión de agravios contra una resolución judicial que le causa perjuicio a sus intereses personales y colectivos.

6.1.2.- La expresión de agravios significa, la carga procesal de quien ha incoado el recurso impugnatorio, por ende ha de fundamentarla explicando claramente los errores de la resolución

que cuestiona; que, en tal orden de ideas, al señalar con claridad los reclamos de hecho y de derecho, éstos fijarán los límites de la sentencia de segunda instancia, por ello los reclamos deben estar debidamente fundamentados, ya que no basta no estar de acuerdo con lo resuelto en primera instancia, sino que se deben dar razones fácticas y jurídicas para la disconformidad indicando porque el Tribunal de Instancia no apreció en forma correcta o adecuada los hechos y porque su valoración o compulsas de los medios de prueba no resulta correcta o en su defecto se incurrió en omisión de estimación de algún elemento probatorio; debe en definitiva, demostrarse que la sentencia es errónea, ha omitido alguna cuestión o presenta deficiencias; es así, que no puede hacerse una mera remisión a escritos anteriores, sino que debe punto por punto, mencionarse lo que se cuestiona, y rebatirlo con argumentos razonados, ya sea porque el derecho ha sido mal aplicado, o porque se hayan apreciado mal los hechos o las probanzas, por tanto, debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones del juzgador.

6.1.3.- Los agravios deben constituir un acto de impugnación destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, de manera que la crítica debe ser precisa y determinada; que, de tal forma, la repetición innecesaria de conceptos y exageradas transcripciones desvirtúan la finalidad de la impugnación, pues no cumpliría con los deberes de colaboración y respeto a la justicia así como al adversario, por ello, provocarían un entorpecimiento para que el Supremo Tribunal realice como corresponde el examen de la sentencia recurrida; que, en tal virtud, la fundamentación del recurso de nulidad a que alude el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, no es aquella que se limita a repetir los argumentos que ya fueron expuestos o exponer un razonamiento que nada o poco tiene relación con el

motivo del cuestionamiento a la decisión judicial, por eso, la expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con incisiva precisión los aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta.

6.1.4.- La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juzgador de primera instancia baso su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el impugnante considere equivocado el objeto decisorio, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una autentica expresión de agravios, en tanto discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios; además, no pueden ni deben ser consideradas como meras explicaciones personales o doctrinarias del porque el impugnante estima que el fallo cuestionado se encuentra erróneo o contrario a sus intereses, sino que éste debe contener un verdadero razonamiento lógico jurídico, apoyado en la ley y en orientaciones jurisprudenciales, del porque tal resolución no es fiel reflejo de lo actuado en el proceso, a la exacta valoración de las pruebas y por ende a la ley.

6.1.5.- Que, en el presente caso, apreciamos que la señora representante del Ministerio Público al fundamentar los recursos de nulidad que interpuso contra los extremos absolutorios de las sentencias de fojas mil seiscientos noventa y seis, de fecha veintinueve de enero de dos mil once, y de fojas mil ochocientos dieciséis, de fecha treinta de mayo de dos mil once, no ha expresado los concretos agravios que generan a sus intereses las



indicadas decisiones judiciales absolutorias de primera instancia; que, en efecto, del contenido de la fundamentación de los citados medios impugnatorios -véase fojas mil setecientos diecisiete y fojas mil ochocientos cincuenta y uno- se aprecia que la señora Fiscal Superior en modo alguno ha señalado o precisado cuáles son los motivos por los cuáles discrepa con las mencionadas sentencias, esto es, no expone argumentos dirigidos a cuestionar el juicio de valor que efectuó el Tribunal de Instancia en las precitadas resoluciones judiciales, muchos menos menciona porqué serían erradas; del mismo modo, no precisó que aspectos de hecho no fueron debidamente apreciados o tomados en cuenta, ni los elementos de prueba que valoró de manera inadecuada o en su caso cuáles serían los medios de prueba que se omitieron valorar por parte del Juzgador o como se afectó algún componente de las garantías genéricas del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva y en su defecto que normas constitucionales o de índole material o procesal se infringieron; que, en tal virtud, la señora defensora de la legalidad no cumplió con su obligación de fundamentar sus recursos de nulidad; que, en efecto, al revisar dichos medios impugnatorios sólo se advierte que realizó una descripción de los tipos penales materia de acusación y de que forma éstos se configuran; que, asimismo, haciendo una comparación con la tesis incriminatoria que plasmó en su dictamen acusatorio, se constata que la fundamentación de sus recursos de nulidad no es otra cosa que una repetición de lo consignado en la acusación, esto es, desarrolló el hecho objeto de su acusación, lo que sin duda no puede ser considerado como una fundamentación de sus recursos de nulidad; por lo demás, no existe un mínimo de crítica razonada a los argumentos que expuso el Tribunal de Instancia en ambas sentencias, es más todo lo que se consignó en los indicados recursos de nulidad fundamentados constituyen una copia de lo afirmado por la señora Fiscal Superior en sus conclusiones escritas luego de culminado el juzgamiento de los encausados; que, por



consiguiente, al no haber expresado agravios la representante del Ministerio Público, éste Supremo Tribunal se encuentra impedido, en mérito a dicha omisión, a revisar y reevaluar los juicios de valor realizados por el Tribunal de Mérito en las cuestionadas sentencias absolutorias dejándose sentado que una repetición de la acusación fiscal, sin mayor análisis de la sentencia que se cuestiona, constituye una abdicación de la función que compete al Ministerio Público, es decir es una desnaturalización del recurso impugnatorio que requiere del cumplimiento de expresión de agravios; de tal suerte que no sólo se satisface con la mera mención a señalar que interpone recurso, sino que se consolida sus agravios concretos, correspondiendo al Órgano Jurisdiccional antes del concesorio verificar el cumplimiento de la expresión de agravios; que, en consecuencia, los recursos de nulidad de la señora Fiscal Superior fueron indebidamente concedidos por el Colegiado Superior, por consiguiente, cabe de conformidad con el apercibimiento previsto en el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, declararlos improcedentes.

6.2. De los Recursos de Nulidad de los encausados Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz y Willy Heberto Casas Casas.

6.2.1.- Que, ambos encausados sostienen que en el caso de autos no existen medios de prueba ni indicios que demuestren que entre ellos y el encausado César Esteban Bustamante Rioja haya existido concertación ilegal o clandestina; y, que tampoco se probó el perjuicio ocasionado a la entidad edilicia agraviada.

6.2.2.- Que, en relación al delito de colusión desleal previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, este se configura cuando concurren los siguientes elementos normativos del tipo: **i)** el acuerdo clandestino entre dos o más



personas para lograr un fin ilícito; **ii)** perjudicar a un tercero, en este caso al Estado; y, **iii)** mediante diversas formas contractuales, para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial; que, en efecto, el delito antes citado importa que el funcionario público que interviene en un proceso de contratación pública por razón de su cargo concierte con los interesados defraudando al Estado; que, al respecto, debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre las partes -el Estado y los particulares- esté referido a que las condiciones de contratación se establecen deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento de los intereses del Estado.

6.2.3.- Que, en el presente caso, la prueba actuada no resulta determinante para establecer la presencia en la conducta desplegada por los encausados Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz y Willy Heberto Casas Casas de los elementos objetivos de la hipótesis jurídica antes citada, por ende, no es posible acreditar su culpabilidad, en efecto, para emitir una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal de los procesados, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria que establezca en él, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado -al respecto, cabe anotar que la presunción de inocencia es una garantía fundamental que la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal Penal ofrecen al procesado-, de tal forma que no basta como lo asevera el Fiscal Supremo en lo Penal mediante su dictamen obrante a fojas veinte -véase cuadernillo formado en esta instancia Suprema- que con las intervenciones funcionales de los recurrentes Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz y Willy Heberto Casas Casas se hayan sentado las bases para que posteriormente tomen lugar las irregularidades en la Administración Pública, ni que se presuma la responsabilidad de los mencionados solamente aduciendo que la actuación irregular y parcializada del ente Estatal no pueda ser producto de la casualidad, toda vez que conforme lo expone Manuel A. Abanto

Vásquez – Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano; segunda edición; palestra editores 2003-, *“es imaginable que el funcionario público, sin concertación con los interesados(o sin que ello pueda probarse) defraude al Estado”-*, por lo que, si bien el Colegiado Superior mediante la emisión de su sentencia condenatoria, consideró acreditada la responsabilidad penal de los recurrentes con elementos tales como: **a)** que la empresa “SM Desarrollo Logístico Sociedad Anónima Cerrada” fue ilegítimamente descalificada del proceso de adjudicación directa; toda vez que los integrantes del Comité Especial de Adjudicación argumentaron que al verificar la vigencia del certificado de inscripción, no se percataron de su habilitación sino solamente en la cancelación que aparecía en el sistema; y, **b)** que los recurrentes como integrantes del Comité, no actuaron diligentemente para determinar que la empresa “Ferretera Agrícola Sociedad Anónima” a través de su representante legal César Esteban Bustamante Rioja presentó un certificado falso de habilitación, debe precisarse que éstos solos y sin otro indicio adicional bajo ninguna circunstancia resultan ser elementos acreditadores de la responsabilidad penal de los encausados, pues con ello solo se demostraría la falta de celo en el desempeño funcional de los procesados recurrentes, omisión que *Per-se* no permite colegir que haya existido un acuerdo colusorio para defraudar al Estado entre los encausados Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz y Willy Heberto Casas Casas con el particular que resultó beneficiado; contrariamente podríamos afirmar que estamos frente a un indicio que al no existir otro concurrente, resulta insuficiente para un juicio de condena.

6.2.4.- Que, consecuentemente, no existiendo medio probatorio suficiente que produzca certeza respecto a la existencia de un concierto de voluntades entre el representante legal de la empresa “Ferretera Agrícola Sociedad Anónima” y los procesados Arbildo Quiroz y Casas Casas, no se ha destruido la

presunción de inocencia que a éstos les asiste, de conformidad con el literal e, inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde revertir el fallo condenatorio dictado en su contra y disponer su absolución.

DECISIÓN.

Por estos fundamentos:

declararon **I. HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil seiscientos noventa y seis, de fecha veintinueve de enero de dos mil once, en el extremo que condenó a Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz y Willy Heberto Casas Casas como coautores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Magdalena), a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó en quince mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberán pagar los sentenciados de forma solidaria a favor del agraviado; **reformándola: ABSOLVIERON** a Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz y Willy Heberto Casas Casas de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito y agraviado; en consecuencia, **MANDARON** anular los antecedentes policiales y judiciales de los referidos encausados a raíz del presente proceso; asimismo, **DISPUSIERON** archivar los autos conforme a ley; **II. NULO** el concesorio e **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad respecto de la misma sentencia en cuanto absolvió a Isaías Tarrillo Terrones, Willy Heberto Casas Casas, Santos Mamani Gutiérrez y Ernesto Leonardo Arbildo Quiroz por los delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y encubrimiento real en agravio del Estado; absolvió a Mariano Julca Chugnas como cómplice secundario del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Distrital

de Magdalena; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso.

declararon **NULO** el concesorio e **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia número treinta, de fecha treinta de mayo de dos mil once que absolvió de la acusación fiscal a César Esteban Bustamante Rioja, por los delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal y contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documentos público falso en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Magdalena; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-
S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

BA/r n p

13 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA